



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

### EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

**SUMILLA.-** La motivación, se ha señalado<sup>1</sup>, es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Como indica Taruffo<sup>2</sup>: “la justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en éste, sino que depende de las condiciones específicas. Estas condiciones pueden ser resumidas en tres: **a)** que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sea aceptable como justa una decisión producida en un proceso en que hayan sido violadas las garantías fundamentales; **b)** que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión, pues no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad; **c)** que se funde en una determinación verdadera de los hechos, pues ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos. Estas condiciones son todas conjuntamente necesarias”.

Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número mil trescientos ochenta y ocho - dos mil dieciséis, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

#### **I.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el Banco Internacional del Perú - INTERBANK<sup>3</sup> contra el Auto de Vista contenido en la Resolución número veintisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que confirmó la Resolución de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres<sup>4</sup>, de fecha dos de junio de dos mil quince, que declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda.

#### **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:**

Esta Sala Suprema mediante Resolución de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis

<sup>1</sup> Calamandrei, Piero. “Proceso y Democracia”. Editorial Ejea. Buenos Aires. 1960. Recogido por Landoni Sosa, Ángel en su artículo “La Motivación de las Resoluciones Judiciales”. Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Editorial Palestra. Lima. 2016.

<sup>2</sup> Taruffo, Michele. Simplemente la Verdad. Ob. Cit. Página 136

<sup>3</sup> Folio 42 del Cuadernillo de Casación.

<sup>4</sup> Folios 1008.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ha declarado procedente el recurso de casación<sup>5</sup>, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, refiere que la resolución recurrida se encuentra incurso en causal de nulidad por cuanto contiene un razonamiento contradictorio, pues si bien es cierto, en el quinto considerando –primeras líneas-, el *Ad quem* afirma que la Nota de Abono número 9770224 surgida a raíz del Contrato de Leaseback no puede acreditar la existencia de la obligación de restituir el monto que ella representa, debido a que dicho contrato fue declarado nulo, también lo es que, en la parte final de dicho considerando se establece que la declaración de nulidad del documento en referencia ha generado que la cosas regresen al estado anterior a su celebración, mientras que en el sexto considerando se reitera la posición acotada en las primera líneas del quinto considerando, rompiendo el principio lógico de no contradicción, consecuentemente el auto de vista adolece de una debida motivación; **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y aplicación retroactiva de los lineamientos que prevé el VI Pleno Casatorio Civil, recaído en la Casación número 2402-2012-Lambayeque**, refiere que se vulnera el debido proceso por cuanto la Sala Superior al confirmar la resolución cuestionada no tomó en cuenta que se ha declarado improcedente la demanda, bajo la aplicación retroactiva de las nuevas reglas de procedencia de la demanda de ejecución de garantías sobre la formalidad que debe cumplir el estado de cuenta de saldo deudor a una demanda que fue presentada antes de la emisión del VI Pleno Casatorio acotado; **c) Infracción normativa procesal del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, 123 del Código Procesal Civil y 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**; sostiene que al confirmarse la decisión de primera instancia se afecta su derecho, pues la Sala Superior no puede negar la existencia de la obligación a cargo de Ucayali Trading de restituir la suma ascendente a doscientos veinte mil dólares americanos (US\$ 220,000.00), según la Nota de Abono número 9770224, la misma que le fue desembolsada a su favor en ejecución del contrato de Leaseback ya declarado nulo, por cuanto dicho acto implicaría atentar contra la autoridad de cosa juzgada; **d) Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil**, alega que la Sala Superior valoró arbitrariamente la evidencia

---

<sup>5</sup> Folio 48 del Cuadernillo de Casación.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que acredita que el cumplimiento de la deuda que Interbank pretende cobrar a través de este proceso, está garantizada con las hipotecas constituidas a su favor mediante Escrituras Públicas de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, refiere además, que en el sexto considerando de la resolución impugnada se afirma que las garantías constituidas únicamente aseguraban el cumplimiento de la deuda asumida por el Mutuo de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.450,000.00), el mismo que originó el Pagaré corriente a folios 25 y no otras obligaciones que la empresa demandada pudieran mantener frente a su representada, conclusión que resulta falsa por cuanto se valoró arbitrariamente los alcances consignados en la cláusula décimo primera de la Escritura Pública acotada, que como se ha visto, acredita que las hipotecas constituidas a favor del Banco garantizan el cumplimiento de toda deuda a su favor; y **e) Infracción normativa material artículo 175 del Decreto Legislativo número 770 y artículo 1104 del Código Civil**, la Sala Superior no tomó en cuenta que la norma en comento, estuvo vigente hasta el nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, fecha de publicación de la Ley número 26702 y, es en atención a dicho ordenamiento jurídico que las partes constituyeron hipotecas en las que se garantizaban todas las obligaciones o deudas que Ucayali Trading y/o Belinda Iparraguirre pudieran mantener frente a Interbank, sean actuales o futuras, incluyendo la obligación reconocida en las resoluciones judiciales firmes, afirmar lo contrario implica desconocer la voluntad de las partes.

**III.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Previamente a la absolución de las infracciones normativas procesales declaradas procedentes, es pertinente realizar las siguientes precisiones respecto del *íter* procesal. De los actuados fluye lo siguiente: **Banco Internacional del Perú, en adelante – INTERBANK** interpone demanda<sup>6</sup>, contra Ucayali Trading Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, sobre Ejecución de Garantías, pretendiendo que los ejecutados cumplan con pagarle la suma de dos millones novecientos veintinueve mil treinta y seis dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (US\$.2´929,036.64) por concepto de capital, intereses compensatorios y moratorios, según el Estado de Cuenta de Saldo Deudor de las obligaciones impagas a su favor. Sustenta su pedido indicando que: **a) Por Escritura**

---

<sup>6</sup> Folios 102.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

Pública de fecha doce de junio del año mil novecientos noventa y seis, INTERBANK otorgó en favor de los ejecutados un mutuo dinerario por la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.450,000.00), que fue refinanciado emitiéndose el Pagaré número 03962522 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho por la suma de doscientos mil dólares americanos (US\$.200,000.00); **b)** Sin embargo, ante un nuevo incumplimiento de pago, suscribieron la Escritura Pública de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, -Contrato de Leaseback- a través del cual los ejecutantes adquirieron mediante compraventa bienes de propiedad de la ejecutada pagándole la suma de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$.220,000.00) mediante depósito efectuado en su cuenta corriente y según la Nota de Abono número 9770224 de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, para luego arrendárselos; **c)** Por Sentencia de Vista de fecha doce de marzo del dos mil nueve, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, declaró fundada la demanda de Nulidad del Contrato de Leaseback que promoviera la ejecutada Cruz Belinda Iparraguirre Castillo en su contra, declarándose nulo el contrato, por lo que se retrotrajeron las cosas al estado anterior de la celebración de dicho contrato, resultando que los ejecutados recuperaron la propiedad de los inmuebles vendidos y además, deberían restituir a Interbank la suma que se desembolsó a favor de aquellos a través de la Nota de Abono mencionada; y **d)** La pretensión de cobro, es resultado de la conclusión arribada por la Corte Suprema en la Casación número 1737-2009, que en su quinto considerando, señaló que en el Contrato de Leaseback declarado nulo, no hubo un real arrendamiento financiero sino un préstamo para el pago de obligaciones anteriores de la empresa ejecutada, por lo que encontrándose un mutuo pendiente de pago, recurren demandando a los ejecutados.

**SEGUNDO.-** Puesta en conocimiento de la parte demandada dicha acción, **Cruz Belinda Iparraguirre Castillo**, formula contradicción al mandato de ejecución, alegando que la obligación<sup>7</sup> contenida en el Contrato de Mutuo de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, se encuentra extinguida por haber sido cancelada, además, menciona que el Pagaré número 03962522 de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y ocho, forma parte integrante del Contrato de Mutuo

---

<sup>7</sup> Folios 150.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

### EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

referido y que la Hipoteca otorgada sólo garantiza la obligación contenida en el pagaré referido, mas no otras obligaciones y que, al encontrarse debidamente cancelado, conforme se puede apreciar del mismo, la obligación se encuentra extinguida. Asimismo, refiere que la Nota de Abono número 9770224 de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, no constituye un título valor propio para el presente proceso de ejecución y tampoco se encuentra garantizada con la Escritura Pública en mención.

**TERCERO.-** Mediante la Resolución número treinta y tres, de fecha dos de junio de dos mil quince, expedida por el **Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, se declaró fundada la contradicción deducida por la ejecutada e improcedente la demanda. Fundamenta su decisión indicando: **i)** A lo largo del proceso, los ejecutantes han expresado dos afirmaciones contradictorias entre sí, al manifestar, por un lado, al momento de interponer la presente demanda, que el monto de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$.220,000.00) obedecía a: *“un pago por la compra de tres (03) inmuebles de propiedad de la co-ejecutada Cruz Belinda Iparraguirre Castillo”*, según lo expresado en el punto 3) del acápite II.2 de los Fundamentos de Hecho de la Demanda, siendo que, paralelamente, interpretan que dicho monto obedecía a un *“préstamo derivado de un mutuo”*, según lo detallado en los puntos 2) y 3) del acápite II.3 de los mismos Fundamentos de Hecho de su Demanda; **ii)** Que dicho importe, que inicialmente provino del Contrato de Leaseback de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, que se encuentra declarado judicialmente nulo, no está especificado en documento alguno; por consiguiente, se desconoce si constituye o no una obligación pendiente de pago, sino por la sola manifestación de los ejecutantes, la que ha sido negada por la ejecutada, situando al proceso en sí en una posición incierta respecto del surgimiento de la Nota de Abono que se pretende ejecutar, sobre todo si en aras de satisfacer el requisito formal de la Certidumbre Obligatoria, el Juzgador debe tener en sus manos no solo la existencia de una obligación, sino los plazos vencidos de la misma a fin de declararse en exigible, así como las condiciones a las que inicialmente se sometió, al igual que los porcentajes de intereses pactados, de ser el caso, y demás aspectos inherentes destinados a brindar veracidad y certeza de la obligación a ejecutar; **iii)** Este Despacho concluye, a decir de los mismos ejecutantes,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

que el importe de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$.220,000.00) depositado en la Cuenta Corriente número 760-0010256171 proveniente de la Nota de Abono número 9770224 del veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, no constituyó un préstamo, sino el pago por la compra de tres (03) inmuebles de propiedad de la co-ejecutada, por lo que dicho importe no ostenta calidad de préstamo con una obligación de devolver o pagar; **iv)** A decir de los mismos ejecutantes, el importe de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$.220,000.00) depositado en la Cuenta Corriente número 760-0010256171 proveniente de la Nota de Abono número 9770224 de fecha veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, no constituyó un préstamo, sino el pago por la compra de tres (03) inmuebles de propiedad de la co-ejecutada, por lo que, dicho importe no ostenta calidad de préstamo con una obligación de devolver o pagar; y, **v)** Los ejecutantes no han plasmado claramente su pretensión y recogen conclusiones contradictorias entre sí para petitionar el pago de una obligación incierta, lo que colisiona con el requisito propio de una ejecución. El argumento de proseguir la ejecución en base al Estado de Cuenta de Saldo Deudor, no podría detallar deuda alguna y mucho menos intereses aplicables ni días-mora, por cuanto no puede elaborarse una liquidación en forma unilateral si no existe un contrato previo de mutuo que determine las condiciones propias para la liquidación, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que al haberse declarado nulo el contrato de leaseback, la Nota de Abono dejó de tener sustento.

**CUARTO.-** Apelada dicha decisión, la **Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali**, emite el auto de vista contenido en la Resolución número veintisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis<sup>8</sup>, que confirmó el auto de primera instancia contenido en la Resolución número treinta y tres, que declaró fundada la contradicción formulada por la coejecutada Cruz Belinda Iparraguirre Castillo e Improcedente la demanda interpuesta. Dicha decisión se sustenta en los siguientes fundamentos: **i)** Si bien el ejecutante presenta como título valor el estado de cuenta de saldo deudor, es un documento unilateral elaborado por el ejecutante, ello no significa, que pueda elaborarse sin tener en consideración lo acotado en líneas precedente, por tanto, del estado de saldo deudor presentado por el

---

<sup>8</sup> Fojas 1008.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

ejecutante, no se observa: **1)** El detalle cronológico de los cargos y abonos desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha de liquidación del saldo deudor, obviamente, incluyendo los pagos a cuenta, si los hubiera, lo cual no se presenta en el estado de saldo deudor pues sólo consigna el capital por la suma de doscientos ocho mil soles (S/.208,000.00), sin establecer su procedencia; **2)** El tipo de operación, la tasa y los tipos de intereses (compensatorios, moratorios, legales) aplicados para obtener el saldo deudor; pues del estado de saldo deudor presentado indica solo la suma total de interés sin indicar la operación realizada para obtener tal totalidad; **ii)** El hecho que se dijera que el referido contrato es más un mutuo, para sustentar la desnaturalización del Contrato y por tanto conllevaría su nulidad, esto no quiere decir que se encuentre vigente como Contrato de Mutuo, puesto que al haberse declarado la nulidad, se entiende que las cosas regresan al estado anterior a la celebración del contrato por lo cual los bienes inmuebles regresarían con la ejecutada y asimismo la suma de dinero entregado por la ejecutante le tendría que ser devuelta; **iii)** Empero, al haber sido declarado nulo el Contrato de Leaseback, no puede ser sustento para la solicitud del dinero en un proceso de ejecución de garantías, el cual establece determinados requisitos para su procedencia, más aun cuando en la Escritura Pública de Constitución de Garantía presentada de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis, ha sido constituido para asegurar otra deuda recaída en el pagaré que obra en autos a folios 25, el cual fue cancelado, por lo que no se ha presentado documento válido donde se señale que los ejecutados tienen la obligación de pagar la suma de dos millones novecientos veintinueve mil treinta y seis dólares americanos con sesenta y cuatro centavos (US\$.2´929,036.64), que ha solicitado; y **iv)** El *A quo*, en la resolución recurrida, hace hincapié que el importe pretendido no se encuentra especificado en documento alguno observando el requisito formal de la certidumbre obligacional, señalando que *debe advertirse los plazos vencidos de la misma a fin de declararse exigible, así como las condiciones a la que inicialmente se sometió, al igual que los porcentajes de intereses pactados*; El saldo deudor debe contener la indicación del capital adeudado, la tasa de interés aplicada, precisando los períodos correspondientes; por lo que si bien la tasa de interés no es un elemento que determine su procedencia, debieron observarse las exigencias establecidas en el VI Pleno Casatorio Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1388-2016**

**UCAYALI**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

**QUINTO.-** Cuando entre las causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación se encuentra la infracción del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, éstas deben ser analizadas primero, pues de ampararse acarrearía la nulidad de la impugnada, resultando innecesario el pronunciamiento sobre las demás causales; por lo que, habiéndose declarado la procedencia por la causal de infracción normativa *in procedendo*, corresponde verificar si se ha configurado la infracción normativa al debido proceso, pues en caso de ser estimada, se dispondrá el reenvío del proceso al estadio procesal correspondiente.

**SEXTO.-** El debido proceso es un principio constitucional que se encuentra regulado en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La finalidad perseguida por este principio es poder brindar a todo justiciable el respeto de sus derechos constitucionales en el desarrollo de su proceso en cualquier área de la administración de justicia.

**6.1.** Tal como se ha señalado en la Casación número 8176-2014-Arequipa<sup>9</sup>: El debido proceso comprende entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, además, exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión.

**SÉTIMO.-** La denuncia normativa propuesta por el Banco recurrente (Interbank) se vincula a la necesidad que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia número 8125-2005-PHC/TC fundamento 11), ha señalado que: *“la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental,*

---

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

### EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

*garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)*".

**7.1.** Asimismo, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el referido Tribunal estableció en la Sentencia número 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5), que éste "(...) *obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) (...)*. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Es así que el derecho a la debida motivación de las resoluciones, importa pues que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que la llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

**OCTAVO.-** La motivación, se ha señalado<sup>10</sup> es el signo fundamental y típico de la racionalización de la función jurisdiccional. Como indica Taruffo<sup>11</sup>: "la justicia de la decisión no deriva exclusivamente de la corrección del procedimiento y no se agota en éste, sino que depende de las condiciones específicas. Estas condiciones pueden ser resumidas en tres: **a)** que la decisión sea el resultado de un proceso justo, pues difícilmente sea aceptable como justa una decisión producida en un proceso en que hayan sido violadas las garantías fundamentales; **b)** que haya sido correctamente interpretada y aplicada la norma que ha sido asumida como criterio de decisión, pues

<sup>10</sup> Calamandrei, Piero. "Proceso y Democracia". Editorial Ejea. Buenos Aires. 1960. Recogido por Landoni Sosa, Ángel en su artículo "La Motivación de las Resoluciones Judiciales". Argumentación Jurídica y Motivación de las Resoluciones Judiciales. Editorial Palestra. Lima. 2016.

<sup>11</sup> Taruffo, Michele. Simplemente la Verdad. Ob. Cit. Página 136



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

no puede considerarse justa una decisión que no haya sido dictada conforme a derecho, con observancia del principio de legalidad; **c)** que se funde en una determinación verdadera de los hechos, pues ninguna decisión es justa si se funda en hechos erróneos. Estas condiciones son todas conjuntamente necesarias”.

**NOVENO.-** El Banco demandante refiere que se ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto existiría un razonamiento contradictorio en el quinto considerando de la Resolución de Vista impugnada, que afirma que la Nota de Abono número 9770224 surgida a raíz del Contrato de Leaseback, no puede acreditar la existencia de la obligación de restituir el monto que ella representa, debido a que dicho Contrato fue declarado nulo, sin embargo, en la parte final de la misma considerativa, la Sala Superior establece que la declaración de nulidad del referido Contrato, aquél que generó la Nota de Abono número 9770224 a favor de Ucayali Trading Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, ha generado que las cosas deban regresar al estado anterior a su celebración, es decir, contradiciendo la afirmación anterior.

**DECIMO.-** Es un hecho no negado por las partes, la celebración de la Escritura Pública de Ampliación de Mutuo de Garantía Hipotecaria de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis<sup>12</sup>, a mérito de la cual el Banco Interbank conviene en otorgar a Negociación Financiera Mercantil Sociedad Anónima (Nefimersa), Ucayali Trading Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Cruz Belinda Iparraguirre Castillo un mutuo de dinero hasta por la suma de cuatrocientos cincuenta mil dólares americanos (US\$.450,000.00) y éstos constituyen a su vez, hipoteca hasta por la suma de doscientos noventa y ocho mil cincuenta y dos dólares americanos con dieciséis centavos (US\$.298,052.16) sobre el Lote número 1 de seis mil ochocientos cuarenta y tres punto treinta y siete metros cuadrados (6,843.37 m<sup>2</sup>) inscrito en el Tomo 86, Fojas 464, Asiento 07 del Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali y el Lote número 2 de dos mil doscientos sesenta y uno punto treinta y siete metros cuadrados (2,261.37 m<sup>2</sup>) inscrito en el Tomo 24, Fojas 12, Asiento 6 del Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali.

---

<sup>12</sup> Folio 16



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

### EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

**10.1.** Del Auto de Vista materia de casación, se desprende que ésta recoge como fundamento básico para estimar la contradicción formulada por la demandada, que la Nota de Abono número 9770224 surge a raíz del Contrato de Leaseback que fue declarado nulo, por lo que, ésta no acredita la existencia de la obligación y no puede ser sustento para la solicitud del dinero en un proceso de Ejecución de Garantías, el cual establece determinados requisitos para su procedencia.

**10.2.** Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico incoado por Cruz Belinda Iparraguirre Castillo y Ucayali Trading Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Interbank, se dictó la Ejecutoria Suprema de fecha veintidós de abril de dos mil diez –CAS 1737-2009- que declaró infundado el recurso de casación formulado por Interbank – Sucursal Pucallpa contra la sentencia de vista que revocó en parte la sentencia de primera instancia y reformándola consideró fundada la demanda y nulos los actos jurídicos de compraventa y arrendamiento financiero contenidos en la Escritura Pública de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

**10.3.** Si bien es cierto, según el Contrato de Ampliación de Mutuo con Garantía Hipotecaria, Negociación Financiera Mercantil Sociedad Anónima (Nefimersa), Ucayali Trading Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y Cruz Belinda Iparraguirre Castillo, constituyeron garantía hipoteca, en principio, para garantizar el cumplimiento del Pagaré, estableciendo que la obligación sólo quedará extinguida cuando dicho título se encuentre totalmente cancelado –cláusulas tercera y quinta- empero, no puede desconocerse los alcances de la cláusula décimo primera del referido Contrato, que adicionalmente al pacto de la cláusula tercera, establece que la garantía se otorga respecto: *“de todas las obligaciones provenientes de este Contrato así como de toda deuda a favor de Interbank”*, condición que no ha sido analizada por el Colegiado. Puesto que pese a que ha referido en la considerativa quinta que: *“al haberse declarado la nulidad [del Contrato de Leaseback] se entiende que las cosas regresan al estado anterior a la celebración del contrato por lo cual los bienes inmuebles regresarían con la ejecutada y, asimismo, la suma de dinero entregado por la ejecutante le tendría que ser devuelta”*, no esclarece si la obligación de la devolución del dinero, se encuentra dentro de los supuestos que describe la referida cláusula



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016

UCAYALI

EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

décimo primera del Contrato de Ampliación de Garantía Hipotecaria y, por ende, garantizada por ésta, máxime si la ejecutada no ha negado la recepción del dinero por parte de Interbank (con la que canceló el Pagaré) ni acredita la devolución del mismo, centrandó su defensa en alegar que dicho requerimiento no podría realizarse a través de este proceso, toda vez que la garantía hipotecaria únicamente fue concedida para salvaguardar la obligación contenida en el Pagaré número 03962522, con lo que se evidencia que el auto de vista contiene una motivación deficiente que infracciona el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. Cabe agregar, que no debe soslayarse que la finalidad concreta del proceso, ya sea de Ejecución de Garantía, es la de resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, de conformidad con el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por lo que, es necesario que se dilucide la obligación de la ejecutada de restituir al Banco demandante, lo percibido en pago por los inmuebles que fueron materia del Contrato de Leaseback y que sirvieron para cancelar el Pagaré que se adeudaba a dicha institución financiera, ello, a mérito de la declaración de nulidad emitida por el órgano jurisdiccional en el proceso de Nulidad de Acto Jurídico antes mencionado, análisis y valoración probatorio que no se ha producido en la Resolución de Vista y tampoco en la Resolución apelada del A-quo, la cual en garantía del derecho al debido proceso de ambas partes, deben ser igualmente anulados.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Sin perjuicio de lo antes acotado, debemos referirnos sobre los argumentos concernientes a la aplicación retroactiva de los lineamientos del Sexto Pleno Casatorio –Casación número 2402-2012-Lambayeque. De acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Civil modificado por el artículo I de la Ley número 29364, los precedentes judiciales tienen fuerza obligatoria para los magistrados de todas las instancias a nivel nacional, por ende, es de observancia obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

**11.1.** En este sentido, al haberse interpuesto la presente demanda en el mes de junio de dos mil doce y, merituando que el referido Pleno fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el primero de noviembre de dos mil catorce, las exigencias que ella contiene, resultan vinculantes a partir del dos de noviembre del referido año, en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1388-2016**

**UCAYALI**

**EJECUCIÓN DE GARANTÍAS**

consecuencia, no podía exigirse, al momento de la calificación de la demanda, que el estado de cuenta de saldo deudor reúna los requisitos que dicho pleno ha detallado, por lo que su aplicación violenta lo previsto en los artículos 103 y 109 de la Constitución Política del Perú, que recogen como regla que las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos, asimismo, infringe el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que preceptua que la Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos.

**DECIMO SEGUNDO:** Es evidente, que tanto las sentencias de primer y segundo grado, han realizado una deficiente interpretación del acto jurídico materia de controversia (Contrato de Ampliación de Mutuo de Garantía Hipotecaria de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y seis), omitiendo analizarlo a la luz de los artículos 168 al 170 del Código Civil, esto es objetiva, sistemática e integral, y teniendo en cuenta la buena fe con la que han actuado los contratantes al momento de expresar su voluntad; es por ello que la inadecuada motivación de las aludidas sentencia se encuentran vinculadas con la interpretación que debe darse a la cláusula decima primera del contrato aludido, es decir si dicha cláusula permite o no el cobro de la suma demandada y si el proceso de ejecución es el adecuado para que proceda tal requerimiento judicial de pago.

**DECIMO TERCERO:** En conclusión, consideramos que el recurso de casación debe ampararse con efecto de reenvío, alcanzando inclusive a la sentencia de primera instancia, al haberse infringido el debido proceso en su vertiente a la motivación de las resoluciones judiciales previsto en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con el inciso 6 del artículo 50 e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil e infraccionarse los artículos III del Título Preliminar del Código Civil y 103 de la Constitución Política del Estado, al aplicarse retroactivamente los precedentes judiciales sobre la materia, debiendo el *A quo* emitir un nuevo fallo evaluando las consideraciones fácticas acreditadas en autos y los lineamientos que esta Sentencia establece, procediendo conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1388-2016  
UCAYALI  
EJECUCIÓN DE GARANTÍAS

**IV. DECISIÓN:**

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

**4.1.** Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante Banco Internacional del Perú - INTERBANK<sup>13</sup> **CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, NULO** el Auto de Vista contenido en la Resolución número veintisiete, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la cual confirmó la Resolución de primera instancia contenida en la Resolución número treinta y tres<sup>14</sup>, de fecha dos de junio de dos mil quince, que declaró fundada la contradicción e improcedente la demanda e **INSUBSISTENTE** la apelada contenida en la Resolución número treinta y tres del dos de junio de dos mil quince<sup>15</sup>; **MANDARON** que el Juez de origen expida nueva resolución, con arreglo a derecho, al proceso y a los fundamentos jurídicos de la presente resolución.

**4.2. DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú – Interbank contra Cruz Belinda Iparraguirre Castillo y otros, sobre Ejecución de Garantías; y *los devolvieron*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CÉSPEDES CABALA**

---

<sup>13</sup> Folio 42 del Cuadernillo de Casación.

<sup>14</sup> Folio 1008.

<sup>15</sup> Folio 833.